

**Expediente núm. 19/2018**  
**Resolución núm. 122/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidenta suplente:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 3 de octubre de 2018

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por la [REDACTED], mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2018, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por la entidad recurrente, con fecha de 18 de julio de 2017 (Reg. Entra. Núm. 1078) D. [REDACTED], instó al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Aiello de Malferit (Valencia) a que por la Secretaría del citado ayuntamiento le fuera certificada “la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la delegación en la Junta de Gobierno Local por parte del Pleno del Ayuntamiento de la competencia para sacar a concurso la concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en ese término municipal.

**Segundo.-** Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legal de un mes a partir de la fecha de su solicitud, la llamada [REDACTED] solicitó la intervención de este Consejo, a los efectos de que le hiciera entrega de copia del acuerdo de delegación en la Junta de Gobierno Local por parte del Pleno del Ayuntamiento de la competencia para sacar a concurso la concesión arriba mencionada, así como de certificación acreditativa de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Tercero.-** Por parte de este Consejo, el asunto fue objeto de debate en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva de 1 de octubre de 2018, acordando los siguientes

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aiello de Malferit– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que  
*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que la ██████████ se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Aiello de Malferit en la respuesta a sus solicitudes.

**Cuarto.-** Por último, y dado que asimismo el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que  
*“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Cabe igualmente concluir que el Ayuntamiento de Aiello de Malferit incumplió con su injustificada negativa a brindar respuesta a la solicitud del Sr. ██████████ las obligaciones que sobre él hace recaer la ley.

**Quinto.-** Dicho esto, procede entrar en el fondo de la cuestión, lo que no exige sino dilucidar si el Sr. ██████████ y la asociación a la que representa tenían derecho a que les fuera proporcionada la información que solicitaron del Ayuntamiento de Aiello de Malferit y cuya exigencia se sustancia ahora ante este Consejo. A este respecto, llama en primer lugar la atención la falta de congruencia entre lo solicitado en primera instancia al Ayuntamiento de Aiello de Malferit y lo solicitado posteriormente a este Consejo al objeto de suplir el silencio de la administración reclamada, y entre la identidad de quien suscribe un escrito y el otro. Y es que mientras que el escrito que el 18 de julio de 2017 se dirige al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Aiello de Malferit se halla suscrito por el Sr. D. ██████████, y tiene por objeto que por la Secretaría del citado ayuntamiento le fuera certificada “la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia” de la delegación en la Junta de Gobierno Local por parte del Pleno del Ayuntamiento de la competencia para sacar a concurso la concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en ese término municipal; el escrito que el 1 de febrero de 2018 se dirige a este Consejo de Transparencia se halla suscrito por la llamada ██████████ –cuya relación con el Sr. ██████████ no consta acreditada, por más que haya sido ya reiterada en varias ocasiones ante este Consejo–, teniendo por objeto no solo la antedicha certificación sino también la entrega de copia del acuerdo de delegación en la Junta de Gobierno Local por parte del Pleno del Ayuntamiento de la competencia para sacar a concurso la concesión arriba mencionada. Lo que, en pocas palabras, implica que quien se dirige a este Consejo no es quien lo hizo ante la administración destinataria de su queja, y que lo que a este Consejo se requiere va más allá de lo que se solicitó de la citada administración.

**Sexto.-** De este modo, y ciñéndonos a la petición originalmente presentada ante el Ayuntamiento de Aiello de Malferit–que es la única susceptible de ser reiterada ante este Consejo, que no es una primera instancia para la materialización del derecho de acceso a la información pública–, no estará de más recordar que el artículo 56.5 del Reglamento aprobado por Decreto 105/2017, de 28 de julio, del *Consell*, establece en relación con las solicitudes de información pública que:  
"Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante como puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito

que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma equivocada, rápida y directa a la información".

**Séptimo.-** No cabiendo duda alguna de que la información requerida –recordémoslo: el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Aiello de Malferit por el que se acuerda la delegación en la Junta de Gobierno Local de la competencia para sacar a concurso la concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en ese término municipal– constituye información pública, no puede haber tampoco duda de que la administración requerida debía haber indicado al reclamante la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y haberlo hecho además con toda la precisión requerida por la norma antecitada. O, en ausencia de ésta, haber informado al reclamante de que la dicha publicación jamás tuvo lugar, a los efectos de que este adoptara las medidas legales o de cualquier otro tipo que estimara más convenientes para su derecho.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada por parte la [REDACTED] mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2018 frente a la falta de contestación de su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Aiello de Malferit, e instar al Sr. Alcalde de dicho municipio a que por la Secretaría del citado ayuntamiento le sea certificada “la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la delegación en la Junta de Gobierno Local por parte del Pleno del Ayuntamiento de la competencia para sacar a concurso la concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en ese término municipal; o, en su defecto, informar al reclamante de que la dicha publicación jamás tuvo lugar.

**Segundo.-** Recordar una vez más al Ayuntamiento de Aiello de Malferit que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción grave “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**LA PRESIDENTA SUPLENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Emilia Bolinches Ribera